

## RESOLUCION N. 05644

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION No. 1532 DEL 15 DE JUNIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1532 del 15 de junio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, declara responsable en el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la **ASOCIACIÓN GREMIAL SIN ANIMO DE LUCRO DE PRODUCTORES DE MADERA MIEMBROS FULL HOUSE.**, con NIT. 830.131.235-7, representada legalmente por el señor **LEONARDO KARAM HELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.611 y/o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la **ASOCIACIÓN GREMIAL SIN ANIMO DE LUCRO DE PRODUCTORES DE MADERA MIEMBROS FULL HOUSE.**, con NIT. 830.131.235-7, del cargo formulado mediante el Auto No. 03520 del 16 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la **ASOCIACIÓN GREMIAL SIN ANIMO DE LUCRO DE PRODUCTORES DE MADERA MIEMBROS FULL HOUSE.**, con NIT. 830.131.235-7, la SANCIÓN de **MULTA** por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 46.120.474).”

Que, el precitado acto administrativo, fue notificado mediante correo electrónico enviado y recibido día 28 de junio de 2021, previa autorización por parte de la **ASOCIACIÓN GREMIAL SIN ANIMO DE LUCRO DE PRODUCTORES DE MADERA MIEMBROS FULL HOUSE.**, con NIT. 830.131.235-7, quedando surtida la notificación de conformidad con los artículos 54, 55 y 56 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

*El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”*

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

*“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”*

## **2. Fundamentos Legales**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Que aunque la falta ó indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión de las diligencias que obran en el expediente **SDA-08-2014-488**, se evidencia que durante las diligencias de notificación de la **Resolución No. 1532 del 15 de junio de 2021** no se anexo copia integra del informe de criterios **No. 01182 del 2 de agosto de 2020**, tal como lo señala el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.1.3., y hasta la misma Resolución en su artículo segundo párrafo tercero.

Que en virtud de lo anterior, y a efectos de garantizar la oponibilidad de la Resolución No. 1532 del 15 de junio de 2021, se realizará la respectiva notificación a la ASOCIACIÓN GREMIAL SIN ANIMO DE LUCRO DE PRODUCTORES DE MADERA MIEMBROS FULL HOUSE., con NIT. 830.131.235-7, tanto en la Carrera 45 No. 195 - 64 Local A 27 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico [asofullhouse@gmail.com](mailto:asofullhouse@gmail.com), de acuerdo con la autorización evidenciada en el expediente sancionatorio **SDA-08-2014-488**.

Es por esta razón que se acude al principio de eficacia que se encuentra en el numeral 11 del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011 a saber: *“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán,*

de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". Y por lo tanto sanear el proceso en curso, ordenando notificar en debida forma la **Resolución No. 1532 del 15 de junio de 2021**, en el sentido de integrar en dicha notificación no solo la Resolución ya citada si no también todos los anexos que la conforman.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se deberá enviar copia de dicho acto administrativo y ser remitido al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios; así como también, atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado deberá ser publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido."*

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la debida notificación de la Resolución No. 1532 del 15 de junio de 2021, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**" a la **ASOCIACIÓN GREMIAL SIN ANIMO DE LUCRO DE PRODUCTORES DE MADERA MIEMBROS FULL HOUSE.**, con NIT. 830.131.235-7, en el sentido de anexar copia integra del informe de criterios **No. 01182 del 2 de agosto de 2020**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN GREMIAL SIN ANIMO DE LUCRO DE PRODUCTORES DE MADERA MIEMBROS FULL HOUSE.**, con NIT. 830.131.235-7, representada legalmente por el señor **LEONARDO KARAM HELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.948.611, o quien haga sus veces, en la **Carrera 45 No. 195 - 64 Local A 27 de la ciudad de Bogotá** y/o al correo electrónico [asofullhouse@gmail.com](mailto:asofullhouse@gmail.com), de acuerdo con la autorización evidenciada en el expediente sancionatorio **SDA-08-2014-488**.

**ARTICULO TERCERO.-** Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

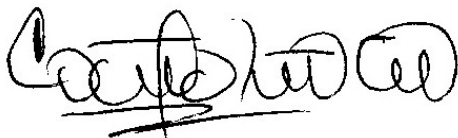
**ARTÍCULO SEXTO. –** En firme el presente acto administrativo archivar el expediente **SDA-08-2014-488**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra la Resolución No. 1532 del 15 de junio de 2021 procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO. –** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/12/2021
FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1062 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/12/2021
<b>Revisó:</b>				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021